



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-864/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FEDERICO PÉREZ BANDA
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-455/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para renovar el Ayuntamiento de Altamira, al determinarse que: **a)** el procedimiento realizado fue acorde a la normativa electoral local vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** acertadamente la responsable consideró que no se vulneró el principio de paridad de género por la integración mayoritaria de mujeres en el referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	6
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	7
5.2. Cuestión a resolver	9
5.3. Decisión	9
5.4. Justificación de la decisión.....	10
5.4.1. Marco normativo relacionado con la implementación del principio de <i>RP</i> en el orden municipal	10
5.4.1.2. El <i>Tribunal Local</i> validó correctamente la asignación de regidurías de <i>RP</i> realizada por el <i>Consejo General</i> , al ser conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial establecido por la <i>Suprema Corte</i>	11
5.4.2. El <i>Tribunal Local</i> , de manera correcta, determinó que no se vulneró el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Altamira al haberse conformado por mayoría de mujeres	14
5.4.2.1. Marco normativo en materia de paridad de género.....	14
5.4.2.2. Caso concreto	17
6. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para la renovación, entre otros, de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altamira celebró sesión especial de cómputo en la cual se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría correspondiente conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS									NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
											
36,756	4,416	2,351	598	1,608	3,037	631	491	40,827	32	2,387	93,134

1.3. Asignación de regidurías de RP. El veintiuno de julio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ITEAM-A/CG-87/2021, mediante el cual se determinó el



número de regidurías de *RP* y su otorgamiento para integrar el Ayuntamiento de Altamira.

1.4. Juicios locales. En desacuerdo con la referida asignación, el veinticinco de julio, Federico Pérez Banda, Noemí Laura Toral Tavera, José Antonio Olvera Márquez y Lina Susana Partida Pérez, candidaturas a diversas regidurías de la planilla postulada por el *PAN*, interpusieron recursos de defensa de los derechos políticos del ciudadano locales.

1.5. Resolución impugnada [TE-RDC-455/2021 y acumulados]. El trece de agosto, el *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Consejo General*.

1.6. Juicios federales. Inconformes con la determinación del Tribunal responsable, el diecisiete siguiente, se promovieron los siguientes juicios de la ciudadanía:

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JDC-864/2021	Federico Pérez Banda
SM-JDC-865/2021	José Antonio Olvera Márquez
SM-JDC-866/2021	Noemí Laura Toral Tavera
SM-JDC-867/2021	Lina Susana Partida Pérez

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para renovar el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-865/2021**, **SM-JDC-866/2021** y **SM-JDC-867/2021** al diverso **SM-JDC-864/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala

SM-JDC-864/2021 Y ACUMULADOS

Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de treinta de agosto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El Consejo Municipal de Altamira realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento, conforme a los siguientes resultados:

4

OPCIONES POLÍTICAS									NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
											
36,756	4,416	2,351	598	1,608	3,037	631	491	40,827	32	2,387	93,134

Una vez resuelto el recurso TE-RIN-03/2021, contra el referido cómputo municipal, sin que se realizaran modificaciones por parte del *Tribunal Local*, el *Consejo General* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-87/2021, mediante el cual realizó la asignación de siete regidurías de *RP* correspondiente al municipio de Altamira, entre otros.

En la etapa de asignación directa otorgó cinco regidurías al *PAN*, a los Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida.

Las dos regidurías restantes se asignaron al *PAN*, una en la etapa de cociente electoral y la otra, por resto mayor, conforme al procedimiento previsto en la fracción II, del artículo 202 de la *Ley Electoral Local*.

Posteriormente, el *Consejo General* analizó el cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, el cual quedó conformado por



quince candidaturas del género femenino y nueve del masculino, lo cual se estimó acorde a lo dispuesto en el artículo 194 de la *Ley Electoral Local*¹.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
MORENA	Presidencia	Mario Alberto López Hernández	Rubén Saucedo Lumbreras
MORENA	Sindicatura 1	Laura Enedelia Cárdenas Farías	Gloria Isabel Alvarado Rodríguez
MORENA	Sindicatura 2	Alejandro Villalafñez Zamudio	Leonardo Javier Pineda Ojeda
MORENA	Regiduría 1 de MR	Alba Belén Aguilar Reyna	Leonor Alicia Solís Raya
MORENA	Regiduría 2 de MR	Jorge Alberto Aguirre Llanas	Porfirio Ramírez Sánchez
PT	Regiduría 3 de MR	Andrea Puente García	Alma Acosta Mendoza
MORENA	Regiduría 4 de MR	José Manuel Raygoza García	Luis Ángel Jiménez Sáenz
MORENA	Regiduría 5 de MR	Julia Rosa Fávila Castillo	Alejandra Salazar Rodríguez
PT	Regiduría 6 de MR	Adolfo Iván Puente Acosta	Ángel Benito Gómez Vásquez
MORENA	Regiduría 7 de MR	Ma Rosa Pérez García	Alba Viridiana Villasana Aguilar
MORENA	Regiduría 8 de MR	Andrés Andrade Márquez	Jorge Luis Alfredo González Gazca
MORENA	Regiduría 9 de MR	Alma Rosa Alarcón Cerna	Viridiana Gaona Morales
MORENA	Regiduría 10 de MR	Alejandro Cerezo Ruiz	Juan Antonio Guzmán Salazar
MORENA	Regiduría 11 de MR	Minerva Mata Trejo	Perla Elizabeth Casanova Gallardo
MORENA	Regiduría 12 de MR	Jorge Prisciliano Rentería Campos	Abraham Mateo Rivera
MORENA	Regiduría 13 de MR	Juana González Morales	Jessica Ruiz Trejo
MORENA	Regiduría 14 de MR	Cristina Cabrera Flores	Dionicia Gaona Valdez
PAN	Regiduría 15 de RP	Gerardo Sergio Cisneros García	Paulino Santillana Salinas
PRI	Regiduría 16 de RP	Claudia Astrid Jiménez Ledezma	Leonor Melissa Guerra Salinas
PVEM	Regiduría 17 de RP	Valeria Alexa Pizzuto Rodríguez	Ana Luisa Martínez Treviño
MC	Regiduría 18 de RP	Mayra Melissa Samano Saldívar	América Lorencez Guzmán
PAN	Regiduría 19 de RP	Leticia Alejandra Sierra Fragosó	Coral Ismerai Mondragón Monreal
PAN	Regiduría 20 de RP	Ismael García Ramos	Rogelia Álvarez Martínez
PRI	Regiduría 21 de RP	Héctor Jaime Silva Santos	Héctor Alejandro Silva Castillo

Al respecto, el citado órgano administrativo precisó que, si bien, el Ayuntamiento de Altamira quedó integrado por mayoría de mujeres, ello ocurrió de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas.

Adicionalmente, el *Consejo General* dio respuesta al escrito presentado por quienes promueven, en su carácter de candidaturas a regidurías en las posiciones 4,5, 6 y 7 del *PAN*, quienes, esencialmente, solicitaron que se realizaran los ajustes necesarios para el que el partido que los postuló no

¹ El cual establece que en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

quedara subrepresentado y, en vía de consecuencia, se respetaran sus derechos político-electorales.

En atención a lo solicitado, la autoridad administrativa local indicó que no resultaba aplicable el contenido de la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, relativa al análisis de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, en atención a lo resulto por el Pleno de la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada y por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1715/2018, que declaró no vigente el criterio jurisprudencial citado previamente.

En desacuerdo, las y los promoventes interpusieron diversos recursos ante el *Tribunal Local*, aduciendo, sustancialmente, que se vulneraron sus derechos políticos electorales, toda vez que el *Consejo General* no cumplió con lo establecido en los artículos 115 y 116, fracción II, de la *Constitución General*, al no establecer límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de *RP* correspondientes a Altamira.

A la par, Federico Pérez Banda y José Antonio Olvera Márquez hicieron valer que no se observó el principio de paridad en la asignación del referido Ayuntamiento, en tanto que las regidurías se asignaron *de manera exagerada* a las mujeres, con una amplia subrepresentación de los hombres.

6

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de *RP* correspondiente a la elección de Altamira.

Para arribar a esa determinación, la responsable consideró que el *Consejo General* no tenía obligación de revisar los límites de sobre y subrepresentación en el desarrollo del procedimiento de asignación respectivo.

Precisó que la *Constitución General* sólo establecía esa verificación respecto de la elección de diputaciones y, a su vez, otorgaba libertad de configuración a los Congresos Estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios y para introducir el principio de *RP* en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, señaló que conforme a los criterios de la *Suprema Corte* y la Sala Superior, las entidades federativas tienen un amplia libertad de configuración para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, sin



que el texto constitucional les exija el cumplimiento de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

Adicionalmente, precisó que la normativa electoral del Estado de Tamaulipas no prevé la verificación de los referidos límites para la asignación de regidurías de *RP*, de ahí lo infundado del planteamiento de quienes promueven.

En otro punto de análisis, la responsable explicó porque la integración de regidurías en el Ayuntamiento de Altamira, con un número superior de mujeres, no es contraria al principio de paridad de género.

El *Tribunal Local* detalló que no existía vulneración alguna al referido principio en tanto que, limitar la integración a sólo cincuenta por ciento de mujeres, implicaría imponer un tope a la participación y representación de dicho género, aun cuando el artículo 194 de la *Ley Electoral Local* establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción paritaria o ideal del cincuenta por ciento.

A la par, indicó que adoptar lo pretendido por los inconformes implicaría una regresión en materia de derechos político-electorales de las mujeres, pues no incentivaría su participación más allá de los porcentajes establecidos y restringiría el principio del efecto útil de la interpretación de las acciones afirmativas.

A su vez, destacó que la asignación de las primeras cinco regidurías por *RP* se realizó por primera asignación o *umbral mínimo* a la misma cantidad de mujeres postuladas por el *PAN*, Partido Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por ser los primeros lugares de las listas correspondientes.

Mientras que en las dos restantes que se otorgaron al *PAN*, se cumplió con la alternancia de género, al corresponder a un hombre y una mujer.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, las y los actores hacen valer, de manera conjunta, el siguiente motivo de inconformidad:

a) Inobservancia de la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación

- Que el *Tribunal Local* no estudio de fondo el agravio relativo a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, ello así pues no tomó en consideración que el principio de *RP* tiene como finalidad

SM-JDC-864/2021 Y ACUMULADOS

que en una elección municipal se cuente con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio, por lo que resulta necesario implementar los referidos límites constitucionales en interpretación del artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*.

- Estiman que, de manera indebida, el *Tribunal Local* sólo tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 200 y 202 de la *Ley Electoral Local*, sin observar los criterios sostenidos por la Sala Monterrey y la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1460/2018, SM-JDC-1225/2018, SUP-REC-1490/2018 y acumulados, entre otros.
- Adicionalmente, consideran que la autoridad responsable y el *Consejo General* fueron omisos en realizar los ajustes por subrepresentación, los cuales tendrían como resultado que las siete regidurías de *RP* por repartir en el Ayuntamiento de Altamira le correspondieran al *PAN*.
- La responsable tampoco realizó el estudio de la respuesta dada por el *Consejo General* a la parte actora, en cuanto a la solicitud de verificación de los límites respectivos.

Adicionalmente, los actores de los juicios **SM-JDC-864/2021** y **SM-JDC-865/2021** hacen valer como motivo de disenso:

8 b) El género masculino está subrepresentado en la integración del Ayuntamiento de Altamira

- La responsable no observó el principio de paridad en la asignación de regidurías de *RP*, pues si bien, se han establecido medidas afirmativas para garantizar la mayor participación de las mujeres, en el caso, existe una amplia subrepresentación del género masculino, pues el referido Ayuntamiento quedó integrado por quince mujeres y sólo nueve hombres, lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 194, de la *Ley Electoral Local*.
- Indica que las mujeres ocupan el 62.5% de los cargos del Ayuntamiento, mientras que los hombres solo el 37.5%, muy alejado de una integración paritaria.
- Consideran que les causa agravio la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* en cuanto a que no podría imponerse un límite de 50% a la asignación de mujeres en el cargo, toda vez que ello vulnera el principio de certeza en cuanto a los límites que previamente se establecieron la elección.
- Señalan que se violentan los derechos fundamentales del género masculino, al requerir de criterios interpretativos para hacer cumplir la



ley y permitir la sobrerrepresentación exagerada de las mujeres, cuando la *Constitución General* establece la igualdad de géneros.

- De modo que la interpretación y aplicación de las medidas afirmativas en el caso sobrepasaron esa protección igualitaria y trastoca los derechos fundamentales de los hombres y en particular, sus derechos humanos.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en estos juicios, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *RP* para renovar el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada al determinarse, en primer término, que el *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Consejo General* para integrar el Ayuntamiento de Altamira, debido a que el procedimiento realizado fue acorde a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte*, el cual señala que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de verificación de límites de sobre y subrepresentación.

De modo que si la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no contempla la verificación de los límites constitucionales como pretenden los inconformes, no existe obligación alguna de las autoridades electorales para constatarlos tratándose de la integración de ayuntamientos, dado que forma parte de la amplia libertad configurativa de las entidades para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.

Adicionalmente, deben desestimarse los agravios expuestos por dos de los actores, quienes consideran que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género, al permitir la *sobrerrepresentación del género femenino* pues, contrario a lo que indican, fue correcta la conclusión alcanzada por la responsable, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, a fin de garantizar una mayor

participación del género femenino, se justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos la integración del órgano municipal².

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo relacionado con la implementación del principio de *RP* en el orden municipal

Al respecto, la *Suprema Corte* asumió el criterio jurisprudencial³ consistente en que:

- Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.
- La *Constitución General* no establece la verificación específica de la sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos y no debe acudirse a los límites contemplados en su artículo 116, para la conformación de los Congresos Locales.

Lo anterior evidencia que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

10

El único requisito constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y *RP*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

El citado criterio ha sido retomado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

➤ Sistema de *RP* en la integración de Ayuntamientos en Tamaulipas

El artículo 194 de la *Ley Electoral Local* establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado con representaciones que se

² Tal como lo establece la jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 26 y 27.

³ Véase la jurisprudencia 36/2018 de rubro y contenido siguiente: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8.



elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electoras por *RP*, además que, en esta integración deberá observarse el principio de paridad de género.

A la par, el artículo 199 del referido ordenamiento señala que para la asignación de regidurías electas de *RP* se atenderá el orden en que las candidaturas se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Mientras que el diverso 200, de la mencionada legislación, indica que tendrán derecho a participar en el procedimiento respectivo, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal correspondiente.

En ese sentido el numeral 202 de la *Ley Electoral Local* prevé los pasos a seguir para la asignación de regidurías de *RP* tratándose de los Ayuntamientos de Tamaulipas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida, iniciando con aquel que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación.
- Una vez realizada la referida asignación, si quedaran regidurías por distribuir, se otorgarán a los partidos políticos tantas como el número de veces que contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando nuevamente con aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.
- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación atinente, todas se le otorgaran de forma directa.

11

5.4.1.2. El *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Consejo General*, al ser conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial establecido por la *Suprema Corte*

Quienes promueven alega la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SM-JDC-864/2021 Y ACUMULADOS

En concepto quienes se inconforman, la responsable no tomó en consideración que el principio de *RP* tiene como finalidad que en la elección se cuente con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio, por lo que resulta necesario implementar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, en interpretación del artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*.

Estiman que, de manera indebida, el *Tribunal Local* sólo tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 200 y 202 de la *Ley Electoral Local*, sin observar los criterios sostenidos por la Sala Monterrey y la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1460/2018, SM-JDC-1225/2018, SUP-REC-1490/2018 y acumulados, entre otros.

Adicionalmente, consideran que la autoridad responsable y el *Consejo General* fueron omisos en realizar los ajustes por subrepresentación, los cuales tendrían como resultado que se asignaran al *PAN* las siete regidurías de *RP* por repartir en el Ayuntamiento de Altamira.

Deben desestimarse los agravios de quienes acuden a esta instancia de revisión.

12

En el particular, lo que se observa es que las y los actores si bien indican que el *Tribunal Local* no atendió el fondo de la pretensión planteada, en esencia, reiteran su petición inicial de que se realice un estudio respecto de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de *RP* del Ayuntamiento de Altamira.

Al respecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, medularmente argumentó:

- Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* para la conformación de Congresos Locales, no son aplicables tratándose de la integración de Ayuntamientos.
- Conforme a lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, se estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad de configuración legislativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de



ayuntamientos. Lo anterior fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017⁴.

- Adicionalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado, la Sala Superior abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS en donde se estableció que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de verificación de los citados límites.
- De igual forma precisó que en la legislación estatal no se fijó la verificación de los límites constitucionales para el régimen municipal.

Esta Sala Regional considera que lo determinado por el *Tribunal Local* es ajustado a Derecho, toda vez que, efectivamente, la *Suprema Corte* estableció que **la Constitución General no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**. Además, **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal**, sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de verificación de los referidos límites.

Como se precisó líneas arriba, conforme al criterio sostenido por la *Suprema Corte*, es posible advertir que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación para la integración de los ayuntamientos.

Siendo que la única condicionante constitucional es que las normas que regulen su conformación, por medio de los principios de mayoría y *RP*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala, quienes promueven aleguen la supuesta omisión del *Tribunal Local* de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que, sustancialmente, reiteran la misma pretensión hecha valer en la instancia previa, de que se realice la verificación

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 [10^a] de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

SM-JDC-864/2021 Y ACUMULADOS

de los límites constitucionales en la integración del Ayuntamiento de Altamira y, en esa medida, se determine que el *PAN* se encuentra subrepresentado, a fin de que se le otorguen las siete regidurías correspondientes.

Sin embargo, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el sistema legal en Tamaulipas es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, insistiéndose en que no existe precepto constitucional alguno que exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación como pretende el promovente.

En esa medida, no resulta acertado sostener que dejó de observarse lo dispuesto por el artículo 116 de la *Constitución General*, pues se constata que las y los legisladores tamaulipecos no consideraron aplicable, tratándose de la conformación de ayuntamientos, establecer las mismas reglas en cuanto a la verificación de límites que pudiera exigirse para la integración del Congreso Estatal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021, SM-JDC-720/2021, SM-JDC-721/2021, SM-JDC-724/2021, SM-JDC-725/2021, SM-JDC-756/2021 y SM-JDC-786/2021.

14

5.4.2. El *Tribunal Local*, de manera correcta, determinó que no se vulneró el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Altamira al haberse conformado por mayoría de mujeres

5.4.2.1. Marco normativo en materia de paridad de género

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4,



35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución General*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos⁵.
- Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena⁶.
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.⁷
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo⁸.
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género⁹.
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad.
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos¹⁰.

En criterio de este Tribunal Electoral, este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que **el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las**

⁵ Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.

⁶ Artículo 2 constitucional.

⁷ Artículo 35 de la *Constitución General*.

⁸ Artículos 53 y 56 constitucionales.

⁹ Artículo 94 Constitucional.

¹⁰ Artículo 41 de la *Constitución General*.

mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación¹¹.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹².

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹³ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

16

Principio de paridad en la legislación electoral local

El artículo 20, apartado D, párrafo cuarto, de la *Constitución Local* establece que, en términos de lo que dispone la *Constitución General*, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley respectiva, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidaturas de un solo género a un mismo órgano de representación política y que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

Por su parte, el artículo 66 de la *Ley Electoral Local*, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad

¹¹ Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

¹² Véase, entre otros, acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹³ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.



sustantiva entre niñas, niños y adolescentes y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; de modo que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De igual forma, el referido precepto establece que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

A la par, el numeral 194 de la *Ley Electoral Local* señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con la representación que se elegirá popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de *RP*. Además, precisa que, en la integración de los ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género.

Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento de Paridad establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado ordenamiento atiende al principio de paridad que, como mandato de optimización, está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y **admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.**

En ese mismo orden de ideas, conforme lo señalado por el diverso artículo 41, del reglamento en cuestión se observa que, una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de *RP*, establecido en el artículo 202 de la *Ley Electoral Local*, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de *RP*, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido.

5.4.2.2. Caso concreto

Los actores de los juicios **SM-JDC-864/2021** y **SM-JDC-865/2021** sostienen que el Tribunal responsable, de manera indebida, validó la *subrepresentación* del género masculino en la integración del Ayuntamiento de Altamira, el cual quedó conformado por quince mujeres y nueve hombres, en contravención a lo dispuesto por el artículo 194, de la *Ley Electoral Local* y la *Constitución General* que establecen la igualdad de géneros.

Consideran que se inobservó el principio de paridad en la asignación de regidurías de *RP* pues, si bien, se han establecido medidas afirmativas para garantizar la mayor participación de las mujeres, en el caso, el género femenino ocupa el 62.5% de los cargos del Ayuntamiento, mientras que los hombres solo el 37.5%, muy alejado de una integración paritaria.

En ese sentido, estiman errónea la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* en cuanto a que no podría imponerse un límite de 50% a la asignación de mujeres en el cargo pues, en su concepto, ello vulnera el principio de certeza en cuanto a los límites que previamente se establecieron la elección.

18

De modo que, desde su óptica, la interpretación y aplicación de las medidas afirmativas en el caso sobrepasaron la protección igualitaria que debe imperar y trastocaron los derechos fundamentales de los hombres y en particular, sus derechos humanos como candidatos a ocupar dichas regidurías.

No asiste razón a los promoventes.

La línea jurisprudencial perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴ sobre la aplicación del principio de paridad, ha sido consistente en señalar que este no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género¹⁵.

En esa medida, se ha determinado que el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la

¹⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 26 y 27.

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-9914/2020, entre otros.



posibilidad de que conformen órganos de elección popular, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Por lo expuesto, en concepto de este órgano de revisión, se consideran acertadas las razones brindadas por la responsable para validar la integración del Ayuntamiento de Altamira conformado mayoritariamente por mujeres, sin que esta situación en modo alguno implique la vulneración del principio de paridad o la afectación a la esfera de derechos de las candidaturas del género masculino, como afirman los actores.

En efecto, en la resolución impugnada el *Tribunal Local* señaló que las medidas afirmativas deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y que no se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación.

Adicionalmente, expuso que atender a la pretensión de los inconformes implicaría restringir el efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se verían limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedieran la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En ese mismo orden de ideas, la responsable indicó que resultaba válido que la integración de un ayuntamiento pudiera conformarse con un número mayor de mujeres y que ello no vulnera el principio de paridad dado que constituye la aplicación de un mecanismo tendiente a alcanzar la igualdad sustantiva.

Adicionalmente, sostuvo que la asignación de regidurías de *RP* en un número mayor de mujeres derivó del orden en las postulaciones que alcanzaron los partidos políticos contendientes, pues las primeras cinco se otorgaron por primera asignación o *umbral mínimo*, mientras que las dos restantes correspondientes al *PAN* por cociente electoral y resto mayor, fueron designadas a un hombre y a una mujer, respectivamente, cumpliendo con la alternancia de género.

En ese estado de cosas, se considera que no existe la vulneración de la que se quejan los actores por la conformación en un porcentaje mayor del género femenino en la renovación del órgano municipal, pues ello fue consecuencia

directa de la postulación que los propios partidos políticos realizaron. De modo que, en el caso, no se realizó ajuste alguno en la asignación de regidurías de *RP*.

Ahora bien, contrario a lo indicado por los promoventes, resulta adecuado que el *Tribunal Local* señalara que no podría aplicarse una limitación cuantitativa del 50% en la asignación de regidurías otorgadas a favor de las mujeres, pues la medida afirmativa de mérito busca la integración paritaria de los órganos de decisión colegiada, como los ayuntamientos y no podría ser implementada en perjuicio del grupo social al que pretende beneficiar.

Por el contrario, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Sin que lo anterior implique, se insiste, la violación de los preceptos constitucionales y legales que buscan esta conformación en un porcentaje cercano al 50%, toda vez que una interpretación literal de estos, lejos de contribuir a la paridad podrían llegar a perpetuar la subrepresentación que históricamente han tenido las mujeres, pues se llegaría al equívoco de estimar suficiente que con solo acercarse a ese porcentaje se tenga por tutelado el destacado principio, cuando ello es insuficiente para alcanzar la igualdad sustancial pretendida.

20

En ese sentido, la interpretación literal que los actores pretenden ver como neutra no resulta factible en la medida que resulta contraria a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral Federal, en la cual se ha sostenido que la perspectiva de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos, que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación; con el fin de transformar esa situación.

En ese estado de cosas, es acertado lo razonado por la responsable por ser acorde y necesario para la maximización del principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos de elección popular¹⁶.

¹⁶ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-659/2021, SM-JDC-761/2021 y SM-JDC-819/2021.



Finalmente, resulta ineficaz la manifestación de los inconformes en cuanto a que se vulneró el principio de certeza por la presunta inobservancia de los límites legales establecidos para la integración de los ayuntamientos, pues los promoventes pierden de vista, como se ha razonado, que la conformación actual del órgano municipal que se controvierte coincide con la finalidad de darle plena efectividad al principio de paridad, el cual tiene rango constitucional.

En consecuencia, al desestimarse la propuesta de disenso planteada ante este órgano de revisión, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada en el juicio TE-RDC-455/2021 y acumulados.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-865/2021, SM-JDC-866/2021 y SM-JDC-867/2021 al diverso SM-JDC-864/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.